



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1439 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 SET. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **AUGUSTO DANIEL EULOGIO MARCHENA**, con DNI N° 80207196, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00131664-2017-1, presentado el 05.11.2018, contra la Resolución Directoral N° 6472-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.10.2018, que lo sancionó con una multa ascendente a 1.10 Unidad Impositiva Tributaria, en adelante UIT, por haber negado el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exige, infracción prevista en el inciso 38¹ del artículo 134° del RLGP.

- (ii) El expediente N° 0497-2017-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Reporte de Ocurrencias 004 - N° 001953 el día 21.07.2017, inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, constataron que: "la cámara isotérmica de placa H2M – 823 contenía en su interior recurso hidrobiológico anchoveta estibado en cajas (cubetas) con hielo, estando el 100% en condición de apto para consumo humano directo – CHD, tal como lo señala la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 04 N°-000150 y el Parte de Muestreo 04 N° 023111, verificándose la cantidad de 145 cubetas x 25kg., equivalente a 3,625 kg., no presentado dicho vehículo la Guía de Remisión Remitente correspondiente, tal como lo exige la normativa pesquera vigente". Consignándose en dicho Reporte de Ocurrencias como persona intervenida a "AUGUSTO DANIEL EULOGIO MARCHENA"².
- 1.2 Mediante la Cédula de Notificación de Cargos N° 1564-2018-PRODUCE/DSF-PA, se notificó al recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Identificado con DNI N° 80207196.

- 1.3 Con la Resolución Directoral N° 6472-2018-PRODUCE/DS-PA³, de fecha 16.10.2018, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 1.10 UIT por infringir lo dispuesto en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante escrito con Registro N° 00131664-2017-1 de fecha 05.11.2018, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6472-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el 16.10.2018, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente manifiesta que no es el propietario de la cámara isotérmica de placa H2M-823. Asimismo, que el día de la inspección no se encontraba conduciendo dicho vehículo y no tiene ningún tipo de vínculo con la señora Nancy Luisa Bernui Velásquez, dueña de la cámara isotérmica de placa H2M-823.
- 2.2 Añade que suscribió el Reporte de Ocurrencias 004 N° 001953 por desconocimiento de los hechos, dado que los inspectores le indicaron que suscriba en calidad de testigo. Sin embargo, se le inició procedimiento sancionador por presuntamente incurrir en la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP excluyendo de éste a la señora Nancy Luisa Bernui Velásquez, propietaria de la cámara isotérmica de placa H2M-823.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6472-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.10.2018.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.3 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción: *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o **negarles***

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 12704-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 18.10.2018, que obra a fojas 67 del expediente.

acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige” (el resaltado es nuestro).

4.2 Evaluación del argumento del recurso de apelación.

4.2.1 Respecto de lo argumentado por el recurrente, cabe señalar lo siguiente:

- a) Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante, el TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias; así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- b) La precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- c) El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo al principio del Debido Procedimiento, por el cual *los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión** motivada, **fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.*
- d) El inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de tipicidad, el cual establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
- e) Se debe tener en cuenta lo sostenido por el autor Morón Urbina, quien señala que: *“La ley debe describir específicamente la conducta o los conceptos jurídicos indeterminados que servirán de guía para la identificación de las conductas ilícitas, tanto para favorecer el conocimiento y previsibilidad de la acción administrativa por parte del administrado, como para acotar el margen discrecional en asuntos*

⁴ Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25.01.2019.

sancionadores de la Administración y concretarlos en los supuestos tasados previamente⁵”.

- f) El inciso 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG establece que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.
- g) Asimismo, el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como otro principio fundamental del procedimiento administrativo, el de verdad material, según el cual “En el procedimiento, **la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)”. (El resaltado es nuestro).
- h) En el artículo 255° del TUO de la LPAG, se establecen las siguientes reglas del ejercicio de la potestad sancionadora: “1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. 2. **Con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.** 3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...) para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación. 4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. 6. La resolución que aplique la sanción o la decisión de archivar el procedimiento será notificada tanto al administrado como al órgano u entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso”. (El resaltado es nuestro).

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. Gaceta Jurídica S.A. 3ra Edición. Mayo 2004, Lima. Página 628.

- i) En el presente caso, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se advierte que mediante el Reporte de Ocurrencias 004 - N° 001953 de fecha 21.07.2017, los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción constataron que la *cámara* isotérmica de placa H2M-823 contenía en su interior 3,625 Kg. del recurso hidrobiológico anchoveta en estado apto para el CHD; sin embargo no presentó la Guía de Remisión Remitente u otro documento que acredite la procedencia del recurso. Consignándose en dicho Reporte de Ocurrencias como persona intervenida a **"AUGUSTO DANIEL EULOGIO MARCHENA"**. Asimismo, se adjunta a dicho reporte el Parte de Muestreo 04 N° 023111, de fecha 21.07.2017, y la Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 04-000150, de fecha 21.07.2017, donde firma en calidad de intervenido el señor **"AUGUSTO DANIEL EULOGIO MARCHENA"**. Sin embargo, en el Acta de Intervención Policial, de fecha 21.07.2017, refiere que se intervino a la persona de **DANIEL GEREMÍAS BURGOS ESPINOZA**, quien conducía el vehículo cámara isotérmica de Placa de Rodaje H2M – 823 y no presentando ningún documento que acredite la procedencia del recurso hidrobiológico que transportaba.
- j) Por lo que, a fin de identificar al propietario del vehículo de placa H2M – 823 se efectuó la consulta en línea en el Registro de Propiedad Vehicular de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP, donde se observa que la referida cámara isotérmica fue inscrita el 12.08.2015 mediante el Título N° 2015-18961 en la Partida N° 60526433, registrando como propietaria a la señora **BERNUI VELÁSQUEZ NANCY LUISA**.
- k) Teniendo en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y en aplicación de los principios de verdad material e impulso de oficio, se infiere que la señora **BERNUI VELÁSQUEZ NANCY LUISA** ostentaba la titularidad de la cámara isotérmica de placa H2M – 823 al momento de ocurridos los hechos materia de la infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP y no el recurrente.
- l) Siguiendo a Morón Urbina tenemos que "(...) la violación de las normas sustantivas y formales establecidas en el procedimiento para garantizar el debido procedimiento, no es subsanable, ni en sede administrativa ni en sede judicial, por el contrario, deriva en una causal de nulidad del acto administrativo así emitido"⁶.
- m) Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a los establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- n) En esta medida, es de indicar que constituye requisito de validez de los actos administrativos, previsto en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁷, su

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 84.

⁷ Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos. (...)

debida motivación, **el cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo**, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, **para lo cual se debe atender**, entre otros, **a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa**.

- o) En adición a lo antes mencionado, cabe citar el ACUERDO N° 002-2017, de la Sesión Plenaria del Consejo de Apelación de Sanciones llevada a cabo el 29.08.2017, según ACTA N° 001-2017-PRODUCE/CONAS-PLENO, en donde se indica que *"(...) los conductores de las cámaras isotérmicas que transportan recurso hidrobiológico, son servidores de la posesión de dichos recursos, es decir mandatarios, toda vez que sus actuaciones, en relación a la actividad de transporte que realizan, dependen del titular del vehículo de transporte, dado que realizan el traslado de recursos hidrobiológicos en representación de éste, es decir no actúan por cuenta propia (...)"*; razón por la cual el Pleno por unanimidad acuerda: **"(...) el CONAS continuará con el criterio en los procedimientos sancionadores iniciados en el marco del numeral 26 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca si se trata de un medio de transporte terrestre, el conductor del vehículo terrestre actúa en representación del titular del referido vehículo"**.
- p) Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 6472-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.10.2018, así como la nulidad del citado acto administrativo, toda vez que fue emitido prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, así como vulnerando los principios de causalidad, legalidad, y del debido procedimiento.
- q) El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- r) De otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- s) Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo, para lo cual la Dirección de Sanciones - PA deberá evaluar si corresponde remitir el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA, a efectos de que dicho órgano en calidad de autoridad instructora ejerza sus competencias, notificando el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la propietaria de la cámara isotérmica de placa H2M-823, al 21.07.2017, fecha en que ocurrieron los hechos materia de infracción al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, en salvaguarda del principio de legalidad y del debido procedimiento.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **AUGUSTO DANIEL EULOGIO MARCHENA**, con DNI N° 80207196, contra la Resolución Directoral N° 6472-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16.10.2018; y en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones